

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil.

#### Subasta de Correos.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 del actual, se saca á pública licitación, por haber quedado sin efecto la verificada en 19 de Enero último, la conducción diaria del correo entre esta capital y el pueblo de Laguna de Cameros, bajo el tipo máximo de dos mil novecientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se inserta á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este Gobierno y Alcaldía de Laguna de Cameros, el día 24 del próximo mes de Marzo y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el presente «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 18 de Febrero de 1884

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez.**

## Ministerio de la Gobernación.

CORREOS Y TELEGRAFOS.

### SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Logroño y Laguna de Cameros, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Laguna de Cameros asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 24 de Marzo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate será el de dos mil novecientas pesetas anuales.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 290 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de

1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.<sup>a</sup> Para extender las proposiciones que deberá hacerse en

papel de la clase 11.<sup>a</sup> se observará la fórmula siguiente:

*D. F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde Logroño á Laguna de Cameros y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma.)

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Laguna de Cameros.

- 1.ª El Contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la Administración principal de correos de Logroño á la de Laguna de Cameros toda la correspondencia entendiéndose también como tal, los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos; y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se tujan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifique debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño. Los carruajes tendrán ahnacán capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaré.
- 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
- 7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.
- 8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- 9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda

procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Sino se despidiera á pesar de haber terminado el contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice, pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á

disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Febrero de 1884.—  
El Director general, G. Cruzada.

---

### Comisión provincial.

Sesión de 13 de Setiembre de 1883.

(Continuación.)

Examinadas las de Cervera del rio Alama, correspondientes al año económico de 1878-79, se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador puede servirse aprobarlas dando por solventados los reparos siguientes y exigir respecto á los demás la debida responsabilidad. Periodo ordinario: Reparos números 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 30, 31 y 34. Periodo de ampliación, los señalados con los números 6, 8, 9, 11, 12, 13, 19, 20 y 23.

Examinadas las del Ayuntamiento de Cenzaño y año económico de 1876-77, se acordó informar que pueden darse por solventados los reparos números 10, 11, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 35 exigiendo respecto á los demás la debida responsabilidad.

Remitida á informe la instancia de D. Juan Guinaldo, vecino y actuario de Cervera del rio Alhama, alzándose del acuerdo de la Junta de asociados que suprimió la subvención que venia disfrutando, se acordó devolver los antecedentes al Excmo. Sr. Gobernador informando que si bien D. Juan Guinaldo Aumada ha venido disfrutando del presupuesto municipal, setecientas cincuenta pesetas que, como gasto voluntario y como actuario del Juzgado de 1.ª Instancia de Cervera tiene consignados hasta el año económico de 1882-83, la Junta municipal al aprobar el presupuesto

del corriente año económico de 1883-84, según el artículo 187 de la ley y sin perjuicio de lo que dispone el 150, usando de las atribuciones que la misma la concede, acordó suprimir la citada subvención, sin que la citada Junta tenga nada que ver con el presupuesto de gastos de la carcel del partido, cuya aprobación corresponde á la Junta de los pueblos del mismo, y atendiendo á que la subvención de 750 pesetas es un gasto voluntario y que la Junta Municipal de Cervera puede eliminarlo de su presupuesto, así como también puede hacerlo de gastos carcelarios la Junta de partido, procede desestimar la solicitud, atendiendo además á las razones que expone en su informe el Teniente Alcalde de Cervera.

Examinada una instancia suscrita por D. Juan Merino, vecino de Carbonera, solicitando se declare incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Faustino Fernández y D. Leoncio Ortega, fundándose para ello en ser deudores á los fondos del Ayuntamiento y al propio tiempo nulo el acuerdo por el que fué nombrado Alcalde el referido Sr. Fernández, por no haberse hecho el nombramiento con arreglo á lo que la ley determina y no saber escribir: Resultando que contra la capacidad legal de los referidos Sres. Fernández y Ortega no se interpuso protesta alguna en la segunda quincena del mes de Mayo, según confiesa el mismo recurrente: Resultando que el Alcalde, ha estampado su firma en el informe emitido al presente recurso: Resultando que el mencionado recurso, lleva fecha 29 de Agosto próximo pasado siendo presentado en la Secretaria de esta Corporación, en 1.º del mes corriente: Considerando que sobre la capacidad legal de los Sres. Fernández y Ortega no se presentó protesta alguna en el término que la ley Electoral fija en el art. 86, párrafo 2.º: Considerando que la incapacidad que supone asiste á los citados Concejales no han sobrevenido despues de constituirse el Ayuntamiento por lo que no tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo 2.º, caso 4.º, artículo 8.º de la ley Electoral y lo que previene la Real orden de 14 de Junio de 1881, publicada en la «Gaceta» del dia 28 del mismo mes: Considerando que el recurso respecto el nombramiento de Alcalde no se ha interpuesto en el término que la ley fija en el párrafo 3.º artículo 171 de la ley Municipal y por otra parte se justifica en la forma que se ha expuesto que el Sr. Fernández reúne para el desempeño de su cargo la circunstancia que previene el caso 6.º artículo 43 de la ley citada, se acordó desestimar el recurso en la primera parte que abraza ó sea en la relativa á la incapacidad que supone asiste á los Sres. D. Faustino Fernández y D. Leoncio Ortega é informar al Excmo. Sr. Gobernador procede se desestime en su segunda parte ó sea en la que se refiere á la falta de capacidad legal que se supo-

ne concurre en el Alcalde D. Faustino Fernández.

Examinada una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, significando que á la Comisión provincial corresponde imponer la corrección á que se hubieren hecho acreedores el Alcalde de Alberite y Comisionado de la Junta de escrutinio, se acordó contestar lo siguiente: «Esta Corporación ha examinado la atenta comunicación de V. E., fecha seis del mes corriente en la que supone ser de la competencia exclusiva de la Comisión provincial la facultad de imponer la corrección á que se hubiesen hecho acreedores el Alcalde de Alberite y Comisionado de la Junta general de escrutinio, Don Francisco Ochoa, el primero por haberse excedido en sus atribuciones al emitir su voto en la protesta que se hizo sobre validez de la elección municipal habida en dicho pueblo, y el segundo por haberse abstenido de emitir el suyo: Desde luego reconoce la Comisión ser el caso presente de difícil interpretación legal, ya por la índole de toda competencia en materia de atribuciones, ya también por no hallarse expresamente determinado, así en la ley Municipal ni en la Electoral, á quien corresponde la facultad de imponer correcciones en materia electoral, cuando los hechos que resultan no constituyen delito ó falta definido en la última de dichas leyes. La Comisión no encuentra aplicables al caso presente los fundamentos expuestos por V. E. en su comunicación, porque no se trata de resolver caso alguno que se refiera á la validez de la elección, capacidad ó excusa de candidatos electos ó de denunciar hechos que constituyan delito ó falta, cuya sanción correspondería en este caso al Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria, según terminantemente expresan las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley Electoral. Trátase en el caso presente de aplicar una corrección de índole pura y exclusivamente gubernativa y en este sentido la Comisión opina que á V. E. procede fijarla é imponerla. El Alcalde de Alberite está bajo la autoridad y dirección administrativa de V. E. según determina el art. 179 de la ley Municipal, y de esta suerte á V. E. corresponde imponerle la corrección á que se hubiese hecho acreedor y en la forma que determinan los artículos 180 y siguientes de la citada ley. El Comisionado de la Junta general de escrutinio, D. Francisco Ochoa infringió el artículo 99 de la misma y por lo tanto á V. E. compete el reparar por medio de una sanción gubernativa la infracción en que incurrió. En rigor no puede sentarse de una manera general que á las comisiones provinciales corresponde el resolver todas las incidencias electorales ya porque la ley Provincial en su caso 2.º, artículo 99 las limita de una manera taxativa, ya también porque los Gobernadores de provincia tienen su competencia y atribuciones en

aquellas, al fijar días para celebrar nuevas elecciones, ya cuando alguna fuere declarada nula por la Comisión provincial, ya en las parciales que determina el artículo 47 de la ley Municipal: Por estas consideraciones la Comisión que opina á V. E. corresponde fijar é imponer la corrección á que se refiere el acuerdo de 23 de Agosto próximo pasado, y no puede menos de significarlo al propio tiempo la conveniencia de que se dirija al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, consultando á quien corresponde fijar é imponer correcciones por infracciones ú omisiones electorales que no constituyendo delito ó falta, requieran una sanción gubernativa

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, transmitiendo la Real orden por la que se devuelve el expediente de las elecciones municipales celebradas en Jubera y el recurso contra el fallo dictado en el mismo, respecto al cual no considera necesario, el Ministerio llamar la atención de esta Corporación.

Para informar en el recurso promovido por D. Nicomedes Alonso, Médico titular de San Román de Cameros, solicitando ser repuesto en su cargo, se acordó proponer al Excmo. señor Gobernador la conveniencia de que se traigan los documentos siguientes: 1.º Copia certificada del contrato que dicho señor tuviera celebrado con el Ayuntamiento como Médico titular. 2.º Copia del acta á que se refiere el Alcalde en su informe. 3.º Copia del anuncio en que se publicó la vacante de la plaza.

Remitidos por el Alcalde de Jubera el expediente de prófugo, instruido contra el mozo Cecilio Medrano Peña, número 2 del alistamiento para el reemplazo del año actual y la partida de defunción de José Galilea Martínez, número 6 del mismo alistamiento, cuyo individuo falleció en Santiago de Chile en Agosto de 1882, se acordó devolver el expediente al Alcalde á fin de que con arreglo al artículo 151 de la ley de Reclutamiento, continúe los procedimientos hasta la venta de los bienes embargados, dando cuenta cada ocho días á esta Corporación del estado en que se encuentran las diligencias y respecto al expediente instruido contra José Galilea Martínez se dé por definitivamente terminada.

Declarados urgentes con arreglo á la ley, se sesolvieron los siguientes asuntos.

Subsanados los defectos de que adolecía el expediente de expropiación de terrenos para la planta de la carretera municipal de Medrano á empalmar con la general de Velilla á Fuenmayor, subvencionada con el 50 por 100 y extensivo el auxilio á las expropiaciones, apareciendo que el Ayuntamiento ha satisfecho por dicho concepto siete mil doscientos sesenta y cuatro pesetas, noventa y un céntimos, se acordó satisfacer al Ayuntamiento, la suma de tres mil seiscientas treinta y dos pesetas con cuarenta

y cinco céntimos, y al efecto pasar el expediente original á la Sección de Contabilidad á fin de que se expida el oportuno libramiento en favor del Ayuntamiento de Medrano.

Terminado el expediente de expropiación para ocupar una heredad propia de D. Pedro Ruiz Torralba, necesaria para el emplazamiento de la nueva casa de Beneficencia, se acordó nombrar representante de la Corporación al Sr. Diputado D. Pedro Uzquiano, pagador á Don Julián Ruiz, Depositario de fondos provinciales, ordenar á la Sección de Contabilidad, expida el oportuno libramiento por valor de mil seiscientos setenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos y rogar al Excmo. Sr. Gobernador, se sirva designar el día en que ha de verificarse el pago, teniendo presente que ha de concurrir Don Benito Ruiz Martínez, como padre y representante del menor Don Pedro á los efectos del artículo 6.º de la ley vigente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y teniendo noticia de que la heredad se halla afecta á la responsabilidad de un crédito á favor de D. Juan Manuel Farias de esta vecindad, deberá ser citado este señor para que exhiba la escritura de préstamo, perciba el importe de su crédito y cancele la hipoteca, á fin de que la finca quede libre de todo gravamen y asegurados los intereses provinciales.

Remitida por el Alcalde de Villoslada una certificación de la que resulta que D. Santiago Hernández Navarrete no paga cuota alguna de contribución por territorial ó industrial ni para el Estado ni para los fondos municipales: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo 65 de la ley Municipal se acordó revocar el acuerdo apelado, declarando al Sr. Hernández Navarrete exento del cargo de vocal asociado para constituir la Junta municipal y ordenar al Ayuntamiento proceda á cubrir la vacante con arreglo á los artículos 68 y 70 de la misma ley Municipal.

Se leyó una comunicación del señor Director del Instituto de 2.ª enseñanza, participando que á consecuencia de lo acordado por esta Corporación se suprimió el lavadero del patio y se hizo la limpieza del pozo de aguas sucias; pero que todo ha sido inútil, toda vez que ya se halla lleno. Que el Director del colegio de internos al quitar el lavadero del patio, lo ha establecido en una dependencia inmediata á la cocina, con lo cual, si antes se perjudicaban los cimientos del edificio, ahora sufren el mismo detrimento con más el que experimenta la bóveda en que descansa el piso donde ahora se hace la operación del lavado. Se acordó, 1.º Prevenir á Don Alejandro Baudor, Director del Colegio de internos que inmediatamente quite el nuevo lavadero que ha instalado. 2.º Dar traslado de la comunicación al Arquitecto provincial, recordándole lo que tiene ordenado respecto á la construcción de una alcantarilla para salida de aguas sucias.

No habiendo satisfecho el Alcalde de Huércanos las dietas devengadas por el Comisionado de apremio Don Martín Nestares, se acordó prevenir al referido Alcalde que si en el término de ocho días no ha satisfecho al Comisionado el importe de sus dietas, se entenderá continúa el apremio hasta que se verifique el pago de las mismas.

No habiendo sido posible al Ayuntamiento de Nájera concurrir el día 30 de Agosto último á la conferencia para que fué invitado con objeto de tratar de la suspensión ó levantamiento del apremio, por no haber recibido la citación oportunamente, se acordó convocar de nuevo para el día 27 del presente mes y hora de las once de la mañana.

Examinada una solicitud presentada por D. José María Hernández, individuo del Ayuntamiento de Baños de río Tobía, denunciando hechos que suponen irregularidades de alguna importancia en la Administración municipal cometidas por Ayuntamientos anteriores, teniendo presente que viene adeudando por el cupo provincial, cantidades de consideración sin que hasta la fecha se haya conseguido resultado en el cobro, sin embargo de estar empleando contra aquel Municipio los medios coercitivos legales de que pueden disponer esta Corporación, y deseando regularizar los servicios municipales del mencionado pueblo, corrigiendo los abusos que hubieran podido cometerse y normalizando su situación usando de las atribuciones que concede el art. 109 de la ley Provincial vigente, se acordó encargar al Sr. Diputado provincial D. Julián Lerena y Bustillo que gire una visita de inspección al Ayuntamiento citado de Baños de río Tobía con el fin de enterar á la Diputación del estado de sus servicios, cuentas y archivo señalándole las dietas de quince pesetas que le serán satisfechas de fondos municipales sin perjuicio de reintegrarse de los que resulten responsables y rogar al Excmo. Sr. Gobernador se sirva nombrar al empleado de la Sección de cuentas municipales D. Francisco Garrido para auxiliar en sus trabajos al Sr. Lerena y hacer presente al Alcalde que si no presta el apoyo necesario al Comisionado de apremio se le exigirá la responsabilidad correspondiente por desobediencia.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya camas vacantes á María Lopez y Perez, vecina de Calahorra y á Eugenio Martínez Perez, natural de Fonzaletche, mayores ambos de sesenta años de edad.

(Continuará)

## Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de ministrante de la villa de Alberite por no tener el que hay en la actualidad la plaza con arreglo á ley, su dotación consiste en cien pesetas pagadas de los fondos municipales y además se darán al agraciado cuarenta fanegas de trigo de buena calidad pagadas por cuarenta, á cuarenta y cinco vecinos pudientes. Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde por término de quince días.

Alberite 17 de Febrero de 1884  
—El Alcalde, Emilio Moreda.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Cuzcurrita rio Tiron, con la dotación anual de novecientas setenta y cinco pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente de la Corporación en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio de el «Boletín oficial» de de esta provincia acompañadas los documentos que justifican su aptitud, siendo circunstancia precisa llevar por lo menos tres años de práctica en el cargo de Secretario ó poseer algún título profesional.

Cuzcurrita 13 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Pedro José Delgado.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Corporales y Febrero 10 de 1884.—El Alcalde, Nicolás Montoya.

Como á pesar de las varias diligencias practicadas para averiguar el paradero del mozo Gre-

gorio Aranzay Caños, á quien en el sorteo verificado en este pueblo el día treinta de Diciembre último, le cupo el número 1.º, se le cita por medio del presente anuncio, para que el día 25 del corriente y hora de las diez de su mañana se presente en esta Alcaldía con el objeto de emprender la marcha á la capital para su entrega en caja. Apercebido que de no verificarlo se formará el expediente de prófugo.

Lo que se hace saber por medio del presente para que no alegue de ignorancia.

Corporales 13 de Febrero de 1884.—El Alcalde, — Nicolás Montoya.

Se halla vacante por dimisión del que la obtenía, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Camprovin 14 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Jerónimo Ibañez.—Emeterio Quintanilla, Secretario interino.

## Anuncios particulares.

Á voluntad de su dueño se vende en Lardero, un buen Alhambique de 32 cántaras de cabida y 12 y media arrobas de peso próximamente é igualmente un carro de varas, á precios módicos.

Los que deseen comprar dichos efectos, diríjase á D. Casimiro Fernández Bobadilla, en dicho pueblo.

MANUAL

GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES

N MATEBIA CRIMINAL

POR DON

CASTO MANRIQUE MOLINA

Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal

PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas

diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS.

PREMIADA CON MEDALLA DE PLATA.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco sífilis y demás humores de la sangre: puede usarse en cualquiera época del año: á cinco reales botella incluso embalaje; portes cuenta del comprador.

Dirigirse á D. Bernabé Montforte, en dicho Grávalos, ó en Logroño, Plaza Barriocepo, 3, principal.

## PROCURADOR.

D. Bernardo Benedicto y Pérez, Procurador de los Tribunales de Logroño, ofrece sus servicios en dicha capital, Muro del Carmen, núm. 7, entresuelo.

## CONFERENCIA

SOBRE LA

HISTORIA DE LA ECONOMIA POLITICA,

DADA EN EL ATENEO DE LOGROÑO

por el Perito de la riqueza rústica de la provincia

D. AMBROSIO GARCÍA GÓMEZ,

en la noche del 23 de Marzo de 1883.

Traducción del Francés por el mismo, su autor Montesquieu.

Véndese á 2 reales en la imprenta de Menchaca.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 11 de Febrero de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	730.887	78	7.1	N. E. calma.	Mínima á la sombra, 3.6 Mínima por irradiación, 3.0 Termómetro seco, 9.8 Termómetro húmedo, 8.0	22		10	Despejado.
3 tard.	727.767	51	6.7	S. Idem.	Máxima al sol, 26.8 Máxima á la sombra 17.0 Termómetro seco, 15.4 Termómetro húmedo, 10.2  Kilómetros, 158.2				Idem.